

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA
DECRETO FAUNA ACOMPAÑANTE CONGRIO DORADO 2016



ESTABLECE PORCENTAJE DE DESEMBARQUE DE CONGRIO DORADO COMO FAUNA ACOMPAÑANTE EN ÁREA QUE INDICA, AÑO 2017.

DTO. EXENTO N° 182

SANTIAGO, 08 MAR. 2017

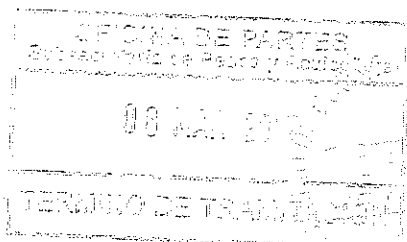
VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley N° 20.657; el Decreto Exento N° 1076 de 2016, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; los D.S. N° 354 de 1993 y N° 270 de 2002, ambos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura mediante Memorándum Técnico (R.PESQ.) N° 283-2016; la comunicación previa al Comité Científico Técnico Pesquero de Recursos Demersales de la Zona Sur Austral.

CONSIDERANDO:

1.- Que mediante Decreto Exento N° 1076 de 2016 se ha fijado la cuota global anual de captura para el recurso Congrio dorado (*Gnyphterus blacodes*) a ser extraída fuera de las unidades de pesquería individualizadas en el Decreto Supremo N° 354 de 1993, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, (V Región al paralelo 41°28,6' L.S.), para el año 2017.

2.- Que de la mencionada cuota se ha establecido una reserva de fauna acompañante, por lo que resulta necesario establecer los respectivos porcentajes de desembarque autorizados en la pesca dirigida a las especies que se indican.

3.- Que mediante Memorándum (R.PESQ.) N° 283-2016, el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, ha recomendado establecer porcentajes límites de Congrio dorado en calidad de fauna acompañante, de un 1% por viaje de pesca para el sector industrial y de un 10% por viaje de pesca para el sector artesanal.



c/ Tratado Sub Pesca

4.- Que el artículo 3 letra f) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar el establecimiento de porcentaje de desembarque de especies como fauna acompañante.

5.- Que se ha comunicado la adopción de esta medida de administración al Comité Científico Técnico Pesquero de Recursos Demersales de la Zona Sur Austral.

DECRETO:

Artículo 1º.- Fijase para el año 2017, los porcentajes máximos de desembarque del recurso Congrio dorado *Genypterus Blacodes*, a ser extraídos fuera de las unidades de pesquería individualizadas en el Decreto Supremo Nº 354 de 1993 del actual Ministerio de Economía Fomento y Turismo, (V Región al paralelo 41°28,6' L.S.), como fauna acompañante de las pesquerías que se señalan, por viaje de pesca, medido en peso en relación a la captura total del recurso objetivo, de acuerdo a la siguiente tabla:

| Sector | Recurso objetivo | Región | Arte de Pesca | Porcentaje (%) de Fauna acompañante / viaje de pesca | Reserva anual de fauna acompañante (t) |
|------------|------------------|-----------------------------|---------------|--|--|
| Artisanal | Todos | V - X (norte del 41°28,6'S) | Todos | 10 | 10 |
| Industrial | Todos | V - X (norte del 41°28,6'S) | Todos | 1 | 1 |

Los montos de las cuotas de fauna acompañante antes señaladas, se encuentran expresados en toneladas.

Artículo 2º.- En los casos que se desembarque más de una especie objetivo, el procedimiento de cálculo para determinar los porcentajes máximos permitidos de fauna acompañante será el siguiente: para cada especie objetivo se multiplicará el respectivo porcentaje máximo permitido de la especie identificada como fauna acompañante, por el desembarque de la respectiva especie objetivo. Los resultados de estas operaciones serán sumados, no debiendo exceder la suma total las toneladas desembarcadas de la especie identificada como fauna acompañante.


Artículo 3º.- Accederán a la fauna acompañante en la pesca dirigida a las especies que se indican, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados, los armadores artesanales no inscritos en dicha pesquería y los armadores industriales que no cuenten con autorización de pesca en la mencionada área.



Para los armadores artesanales inscritos en la pesquería y los armadores industriales que cuenten con autorización de pesca en el área señalada, la imputación será efectiva a la cuota de pesca establecida para la especie objetivo durante el año 2017.

Artículo 4º.- Las capturas efectuadas en calidad de fauna acompañante entre el 1º de enero de 2017 y la fecha de publicación del presente decreto se imputarán a las cuotas autorizadas en el presente decreto.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

POR ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA


FELIPE CÉSPEDES CIFUENTES
Ministro de Economía, Fomento y Turismo



PTC/CGS/RM/AGU



Lo que transcribe, para su conocimiento.
Saluda atentamente a Usted.


GABRIEL OVEJUNA TREJO CARMONA

Subsecretario de Pesca y Acuicultura (S)